

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-180950, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab33c3c1ee2d8208c70f41661b81703683fa6093fdc23e708ac8cdbc1f56b0**

Documento generado en 12/11/2021 04:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la señora ROSA ELISA RICO BUENDÍA, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra los demandados JAIRO CALDERÓN ORTIZ, ALBERTO CALDERÓN ORTIZ, ARGEMIRO CALDERÓN ORTIZ, BLANCA STELLA CALDERÓN ORTIZ, HENRY CALDERÓN ORTIZ, CARLOS ARTURO CALDERÓN ORTIZ, MARÍA CRISTINA CALDERÓN ORTIZ, de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en los numerales quinto y sexto de la sentencia de fecha 15 de julio de 2016, que declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de \$242.320.750,58 por concepto de intereses moratorios desde abril de 2006 hasta julio de 2021, el Despacho la RECHAZA por improcedente, puesto que, en primer lugar, tales intereses no fueron ordenados en la sentencia y, por otra parte, los intereses que se aplican a esta ejecución son los legales, previstos en el art. 1617 del Código Civil.

Respecto de la indexación de los valores ordenados pagar en la sentencia que aquí se ejecuta, se advierte que a ello deberá procederse en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de liquidación del crédito.

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los derechos y acciones que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-44512 puedan tener los demandados, el Despacho NO ACCEDE a ello, toda vez, que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares son taxativas, y sólo se pueden perseguir los bienes que se encuentren en cabeza del deudor.

Finalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de la posesión, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO CALDERÓN ORTIZ, ALBERTO CALDERÓN ORTIZ, ARGEMIRO CALDERÓN ORTIZ, BLANCA STELLA CALDERÓN ORTIZ, HENRY CALDERÓN ORTIZ, CARLOS ARTURO CALDERÓN ORTIZ, MARÍA CRISTINA CALDERÓN ORTIZ, pagar en el término de cinco (5) días a la señora ROSA ELISA RICO BUENDÍA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00) ordenados en el numeral quinto de la providencia del 15 de julio de 2016, valores que deberán ser indexados o actualizados desde el 26 de abril de 2006 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

2.- VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$28.000.000,00) ordenados en el numeral quinto de la providencia del 15 de julio de 2016, valores que deberán ser indexados o actualizados desde el 02 de mayo de 2006 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

3.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$8.476.000,00) ordenados en el numeral sexto de la providencia del 15 de julio de 2016, correspondiente a las mejoras realizadas en el bien inmueble, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de librar mandamiento de pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios, por lo motivado.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de posesión material que ejercen los señores JAIRO CALDERÓN ORTIZ, ALBERTO CALDERÓN ORTIZ, HENRY CALDERÓN ORTIZ, ARTURO CALDERÓN ORTIZ, BLANCA ESTELA CALDERÓN ORTIZ, MARÍA CRISTINA CALDERON ORTIZ, ARGEMIRO

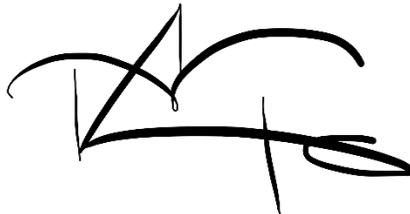
CALDERON ORTIZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 4 # 3-20 / 3-18, barrio Latino de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-44512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión material que ejercen los señores JAIRO CALDERÓN ORTIZ, ALBERTO CALDERÓN ORTIZ, HENRY CALDERÓN ORTIZ, ARTURO CALDERÓN ORTIZ, BLANCA ESTELA CALDERÓN ORTIZ, MARÍA CRISTINA CALDERON ORTIZ, ARGEMIRO CALDERON ORTIZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 4 # 3-20 / 3-18, barrio Latino de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-44512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y secuestro de los derechos y acciones que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-44512 puedan tener los demandados, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1693b5f9788ec47a52ceda58b7a845d8135720e50b47642d32edc07006b74aae**

Documento generado en 12/11/2021 04:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de los señores MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, en calidad de compañera permanente y en representación de su menor hijo SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO; DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES; JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ y ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO, en calidad de herederos del demandado GERMAN SALAMANCA MURILLO (Q.E.P.D.), aportan registro civil de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el demandado falleció el día 21 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, solicitan que se reconozcan como sucesores procesales del demandado a la señora MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, en calidad de compañera permanente, y a SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO; DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES; JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ; ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO; JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES; CAROLINA SALAMANCA VARÓN; ANDREA LUCRECIA DEL ROCÍO SALAMANCA ÁLVAREZ; JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, en calidad de herederos del demandado GERMAN SALAMANCA MURILLO (Q.E.P.D.), aportando para el efecto el Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos, con excepción de la señora MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, quien no acredita al infolio su calidad de compañera permanente.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditado el fallecimiento del demandado señor GERMAN SALAMANCA MURILLO (Q.E.P.D.), se llega a la conclusión que SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO representado legalmente por su señora madre MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS; DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES; JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ; ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO; JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES; CAROLINA SALAMANCA VARÓN; ANDREA LUCRECIA DEL ROCÍO SALAMANCA ÁLVAREZ; JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Respecto de la señora MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, no será reconocida como sucesora procesal por no acreditar su calidad de compañera permanente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 19 de octubre de 2018 (fol. 316 vto. C principal).

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO, representado legalmente por su señora madre MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS; DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES; JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ; ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO; JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES; CAROLINA SALAMANCA VARÓN; ANDREA LUCRECIA DEL ROCÍO SALAMANCA ÁLVAREZ; JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, como sucesores procesales del causante GERMAN SALAMANCA MURILLO (Q.E.P.D.), y en efecto, adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

SEGUNDO: NO RECONOCER a la señora MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS como sucesora procesal del causante GERMAN SALAMANCA MURILLO (Q.E.P.D.), por no acreditar su calidad de compañera permanente.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO, como apoderado judicial de SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO, representado legalmente por su señora madre MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS; DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES; JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ y ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

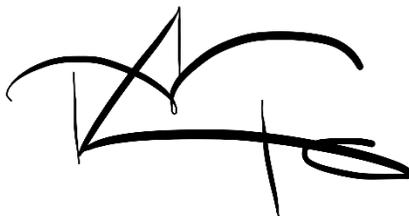
CUARTO: REQUIÉRASE a los señores JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES; CAROLINA SALAMANCA VARÓN; ANDREA LUCRECIA DEL ROCÍO SALAMANCA ÁLVAREZ; JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, para que constituyan apoderado judicial que los represente en este proceso. Oficiar.

QUINTO: Por Secretaría remítase la ruta de acceso al expediente digital al apoderado judicial aquí reconocido.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3101ecfb7948aff63f452d1172b6d238ec2bb84a9a94a7071dfe14ba87d57dab**
Documento generado en 12/11/2021 04:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo dar trámite al poder allegado, REQUIÉRASE a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER para que acredite la calidad en que actúa el Dr. JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, es decir, como Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de esa sociedad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01186baffd3bd54569e503aaa1da6b14d5f3a93c0c8fa04338cdfa752d0e0a8f**

Documento generado en 12/11/2021 04:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 1985 del 22 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta FERCO LTDA, contra el aquí demandado LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO, radicado al No. 2012-00056, toda vez que es el primero que se registra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b5f4dc2bd230f5039596e6d56fcaa64f5ced88e099596b16f23f0d2db4f2**

Documento generado en 12/11/2021 04:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud del pago total de la obligación acreditada por la parte ejecutada.

Revisado el paginario observa el Despacho lo siguiente:

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de costas por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEITE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.727.578)

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (cuaderno 7 ítem 006 expediente digital) se ordenó a los señores MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y JAIME RODOLFO MONCADA URIBE, pagar a la señora SANDRA PATRICIPA MOGOLLÓN ORTIZ, las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de costas aprobada, más los intereses legales a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el art. 1617 del C.C., es decir, el 6% anual.

Ahora bien, revisado el portal del banco Agrario de Colombia, se observa que el día 16 de octubre de 2021, se constituyó el depósito judicial N° 451010000912963 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000), monto que cubre el total de las costas y los intereses legales causados a la fecha del pago.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso se declarará la terminación de la presente ejecución por pago total de las costas procesales. Se ordenará la entrega de las sumas de dinero que se encuentran a favor del presente proceso a la parte ejecutante, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el saldo de los dineros serán entregados a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 89/100 M/L (\$22.841.215) a la señora SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, suma con la cual se cubre el saldo total de la obligación perseguida por concepto de costas procesales.

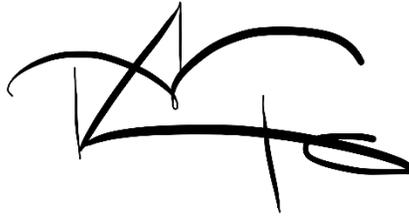
TERCERO: Ordenar la entrega del saldo por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 11/100 M/L (\$158.784,11) a los señores MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y JAIME RODOLFO MONCADA URIBE.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1596dfa6f1033f8f8ae345a3646effeb3795f81bd6bad40486205efa17a2feba**

Documento generado en 12/11/2021 04:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0006 del 04 de agosto de 2021, procedente de la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e477a5bb542761a9492f94529f17c981bfaa420e57842ec7458094f1b6061**

Documento generado en 12/11/2021 04:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la masa hereditaria de la señora ADELA VELEZ REZK, representada por la heredera NACIBE VELEZ REZK y a su vez, esta sucedida procesalmente por lo señores MARTHA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, GLADYS STELLA PEÑARANDA VELEZ, ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA, de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de febrero de 2020, que condenó a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto de frutos civiles dejados de percibir.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HECTOR JAIRO PEÑARANDA, pagar en el término de cinco (5) días a la masa hereditaria de la señora ADELA VELEZ REZK, representada por la heredera NACIBE VELEZ REZK y a su vez, esta sucedida procesalmente por lo señores MARTHA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, GLADYS STELLA PEÑARANDA VELEZ, ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$162.516.666,00) ordenados en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020, por concepto de frutos civiles que hubiere podido producirse por el bien

referenciado con mediana inteligencia y cuidado desde la contestación de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

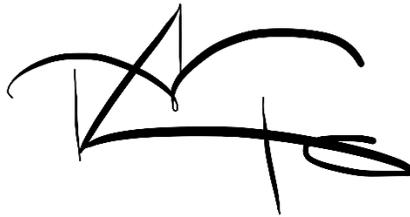
SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001-3153-003-2021-00097-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por el señor EMEL YULANDE DURÁN ANGARITA, contra el aquí demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb4b23d9bc3fec35345469a2a96f5103737e97b77bbf2d1df793b9828fe5eb**

Documento generado en 12/11/2021 04:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

VERBAL – DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO 54-001-31-03-005-2017-00110-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef10a823847d6178d00a25620462ed3fda251628bc31961337b6526973b410**

Documento generado en 12/11/2021 04:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 02 del cuaderno 1, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MB' or similar initials, written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e52c2b472b1a22a929dee488b295de328f52a0461054ac0b20285e2aaec474**

Documento generado en 12/11/2021 04:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar el inmueble objeto de la presente ejecución, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-183475:

Avalúo catastral del predio.....	\$40.380.000
Incremento del 50%.....	\$20.190.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$60.570.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e114bb084238a33b33d8218273e26ddd0284dc9bf43f61bb0f6a12af1f9eab6**

Documento generado en 12/11/2021 04:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual remite el expediente Rad. 540016106173201480108; así como el oficio proveniente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y su anexo Dictamen 379-2016, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **ef611ba5976e023bd5a8d64a9a0e73d2123670e2d46496a51fd29a0d3b82d9ab**

Documento generado en 12/11/2021 04:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio CM/TES 150 del 06 de octubre de 2021, proveniente de la Tesorería del Consejo de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0174feb157f3728c43891b1b0a817d68f564b61b49c7b15b02ddbdf47b7211d**

Documento generado en 12/11/2021 05:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 07 del cuaderno 1, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2a4f130ef3e9c91742dbd2bda52e4b08d5af43ad7d7d491fcb4cd05b2c0a26**

Documento generado en 12/11/2021 04:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

VERBAL – DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO 54-001-31-03-005-2019-00110-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008f95fd2a3fd2c7c542e645dbd27e736a131d6a7406060376c632d493a63861**

Documento generado en 12/11/2021 04:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

VERBAL – DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO 54-001-31-03-005-2019-00177-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceef425caa4d3344fbe38531da71a21c33a7b914f4f22ad3806d5d248288b44f**

Documento generado en 12/11/2021 04:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra los señores HECTOR JOSÉ MENDOZA VILLAMIZAR, MARÍA DEL PILAR BADILLO RIVERA y ANDRÉS LEANDRO CASTELLANO SERRANO, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 35 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se procede a **MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, el cual quedará de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de HECTOR JOSÉ MENDOZA VILLAMIZAR, MARÍA DEL PILAR BADILLO RIVERA y ANDRÉS LEANDRO CASTELLANO SERRANO.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada HECTOR JOSÉ MENDOZA VILLAMIZAR y ANDRÉS LEANDRO CASTELLANO SERRANO pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 87/100 ML (\$90.677.200,87), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 61990036650 del 29 de junio de 2016.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al demandado HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$9.051.547), por concepto de capital contenido en el pagaré del 11 de abril de 2013.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la demandada MARIA DEL PILAR BADILLO RIVERA pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS ML (\$66.141.896), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8340085613 del 30 de enero de 2019.

b).- Por los intereses de plazo causados a la tasa del 25.4400% EA, desde el 06 de marzo de 2019, hasta el 06 de septiembre de 2019.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- La cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$1.630.958,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8340085615 del 30 de enero de 2019.

e).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

f).- La cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ML (\$1.468.480,00), por

concepto de capital contenido en el pagaré N° 8340085614 del 30 de enero de 2019.

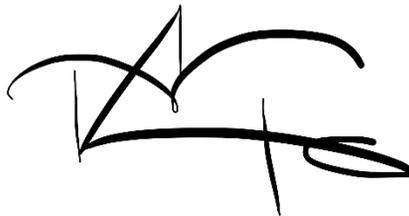
g).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEXTO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado ANDRÉS LEANDRO CASTELLANO SERRANO, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, HECTOR JOSÉ MENDOZA VILLAMIZAR, MARÍA DEL PILAR BADILLO RIVERA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7e9626c75fecb047704d19e52d12745002c11525cc629c8e15cf480d1d82090f**

Documento generado en 12/11/2021 04:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. WILLIAM ALEXIS RAMÍREZ AYALA, como apoderado judicial de INMOBILIARIA HC ASESORÍA INMOBILIARIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de septiembre de 2021, librando el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito**

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a606089630e593b0e4409cd5732148808b8c32f810b378c60a40b72116c14**

Documento generado en 12/11/2021 04:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Dr. GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, Mediador Recuperación Empresarial del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en virtud a la admisión del procedimiento de recuperación empresarial del señor JAVIER ALEXANDER RIVERA SUÁREZ, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del procedimiento de recuperación empresarial, es decir, a partir del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782fd2070520715569bfa7a505506e20dac3f766af5092efc0f458241021aa0c**
Documento generado en 12/11/2021 04:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 28 de enero de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, y una vez subsanada, mediante auto del 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico etobias@hotmail.com, el día 15 de abril de 2021.

Materializada la notificación el día 19 de abril de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 20 de abril de 2021 al 03 de mayo del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de persecución corresponde al N° 260-57267, más no el 272-57267 como quedó consignado en el numeral cuarto del auto del 19 de marzo de 2021, se procede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, a corregir dicho proveído, en el sentido de indicar que el bien inmueble objeto de persecución, de propiedad del demandado, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-57267. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos.

Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

Finalmente, inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas IGT-481, como se observa en la respuesta emitida por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, se ordena oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes a fin de que realicen la retención del mismo y, lo pongan a disposición de este despacho judicial para lo pertinente. Líbrense los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA, y a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$4.252.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

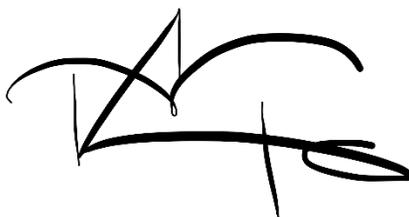
TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: CORREGIR el numeral cuarto del auto del 19 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el bien inmueble objeto de persecución, de propiedad del demandado, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-57267. Por Secretaría líbrense el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos. Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

QUINTO: Inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas IGT-481, como se observa en la respuesta emitida por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, se ordena oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes a fin de que realicen la retención del mismo y, lo pongan a disposición de este despacho judicial para lo pertinente. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cc8e51b9568cd1db806527110eab59c2e6decb0c0f71e20a0613fe0a3845cf**

Documento generado en 12/11/2021 04:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. ISMAEL DÍAZ CASTRO, en su calidad de Analista Regional de Procesos Judiciales de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., dio aviso de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A., tal como consta en la Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente comunica que el acto administrativo en mención se encuentra inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali desde el día 31 de mayo de 2021 y, considerando lo establecido en el literal d) de su artículo tercero, referente a la imposibilidad de iniciar y continuar procesos o actuaciones contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial designado, so pena de nulidad, solicita la suspensión del presente trámite, mientras se agotan las condiciones antes enunciadas.

Por lo anterior, se procederá en el asunto a cumplir lo informado por la entidad intervenida, y en efecto se ordenará SUSPENDER el presente proceso, informando al señor liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sobre las partes y la etapa en que se encuentra la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

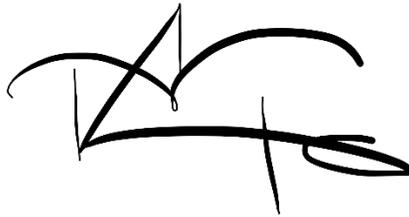
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso verbal instaurado por los señores HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, contra COOMEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE personalmente de la existencia del presente proceso al señor liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., informando sobre las partes procesales y la etapa en que se encuentra la actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: Rechazar la solicitud de sentencia anticipada, por no cumplirse los requisitos del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b9df9dd826bedef663f696658c23cd2f543990fa651412a353d3e607fadcf31

Documento generado en 12/11/2021 04:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285ca551e293f47800d8cefb1fc882b791fd68add658d64bc8266b25cff06c3f**

Documento generado en 12/11/2021 04:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f3d0c9e14b40f0e8d944756ee6c9e0676498c3eb9f5330d23cc96a95a664c3

Documento generado en 12/11/2021 04:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración y/o adición del auto de fecha 12 de julio de 2021, aduciendo que fue solicitada, a parte de la medida cautelar que se informara u oficiara al Juzgado Primero Civil del Circuito en pro de tomarse nota dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2017-00329, siendo demandante LUIS GUILLERMO DIAZ y demandado: ROSA MOJICA COLMENARES Y OTROS, resultando embargado y secuestrado el mismo bien objeto de embargo y secuestro de posesión o en su defecto, se haría una vez consumado el embargo y secuestro de la posesión.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Analizado el contenido del auto se observa que la decisión tomada no ofrece duda alguna ni es ambigua, y en efecto no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección; de esta manera para el juzgado la solicitud presentada no es de recibo, por cuanto se observa que la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble fue decretada siguiendo las formalidades de ley.

Precisase que el juzgado se pronunció en forma clara sobre todos los aspectos que comprendían las solicitudes que le fueron presentadas, exponiendo puntualmente las motivaciones fundamento de las mismas, las que no ofrecen verdadero motivo de duda. De esta manera, no puede adicionarse lo que es completo, ni aclararse lo que no ofrece duda alguna, así quiera atribuírsele otro cariz.

En gracia de discusión, es necesario precisar que el embargo de la posesión no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad, por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión de la propiedad, más no la propiedad como tal, que sigue perteneciendo a quien ostenta la propiedad jurídica del dominio. Así, la posesión puede ser embargada y secuestrada, lo que en nada afecta el derecho del propietario a reivindicar el dominio. Esto, como quiera que el ejecutante pretende se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito para que tome nota del embargo de la posesión acá decretado, por cuanto, señala, en dicho juzgado al Radicado N° 2017-00329 se persigue la propiedad jurídica del bien inmueble,

circunstancia totalmente ajena al derecho acá perseguido; por el contrario, el art. 593 num. 3 del C.G.P., claramente señala que, el embargo de la posesión se consume mediante el secuestro de ésta, como en este caso ocurrió.

Por tanto, en el sub lite no se configura la hipótesis que consagra el artículo 285 y 287 del CGP, para proceder a aclarar y/o adicionar el auto de fecha 12 de julio de 2021.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 00005 del 28 de julio de 2021, procedente de la Inspección Cuarta Urbana de Policía, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Finalmente, respecto del memorial visible al ítem 12 y sus anexos (ítem 13 al 16 del expediente digital), el Despacho se abstiene de dar trámite toda vez, que el togado RODOLFO ERNESTO LARREA PAEZ, carece del derecho de postulación.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por lo motivado.

TERCERO: De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 00005 del 28 de julio de 2021, procedente de la Inspección Cuarta Urbana de Policía, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

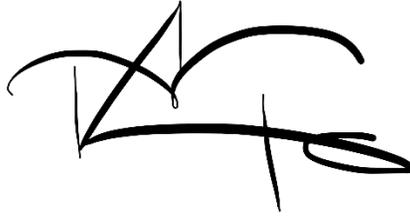
CUARTO: Respecto del memorial visible al ítem 12 y sus anexos (ítem 13 al 16 del expediente digital), el Despacho se abstiene de dar trámite toda vez, que el togado RODOLFO ERNESTO LARREA PAEZ, carece del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00127-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2766888d9e2e2efc3ba1d225c1ad0bd35f549e1e696f970eea6d8afcb4a99eec**

Documento generado en 12/11/2021 04:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el contrato de transacción por medio del cual las partes conciliaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1635c2837a55154b7865d5c918e252c4a48f7a26f275e431062a984f1f562da**

Documento generado en 12/11/2021 04:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S., contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y CORPORACIÓN MI IPS HUILA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 13 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se procede a **MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, el cual quedará de la siguiente manera:

ORDENAR a la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y CORPORACIÓN MI IPS HUILA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$27.543.100,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

b).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$27.543.100,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

c).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$27.543.100,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

d).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$27.543.100,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

e).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$27.543.100,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

f).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$27.543.100,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

g).- CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$55.086.200), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y CORPORACIÓN MI IPS HUILA, pagar a la parte demandante las sumas por concepto de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1997a69faa672b3ad34f126e8bf2475a29fa43e0c3cabb4a978f8c4f5c3a84f1**
Documento generado en 12/11/2021 04:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ MARINA CORONEL DUARTE, en su condición de demandante, en el escrito que obra al ítem 11 del expediente digital, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera la expedición de las copias de todo el expediente para surtir el recurso de apelación. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en sus Arts. 151 y siguientes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues, se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Consecuente con lo anterior, se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LUZ MARINA CORONEL DUARTE, en su condición de demandante, para los efectos señalados del artículo 154 del CGP.

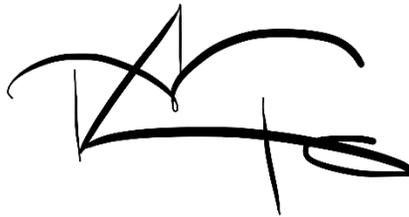
SEGUNDO: El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior solo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretenda valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, deben asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-22243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de LUZ MARINA DUARTE CORONEL, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f36d9890aa927abf5300844dea566ed463a53cda562403ffd12cb95a2172bd33**

Documento generado en 12/11/2021 04:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LAURA INÉS MENDEZ VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 21 de julio de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 se dispuso inadmitir la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados, mediante auto del 01 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a la demandada LAURA INÉS MENDEZ VILLAMIZAR del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico lalitas1978@hotmail.com, el día 06 de octubre de 2021.

Materializada la notificación el día 08 de octubre de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 11 de octubre de 2021 al 25 de octubre del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

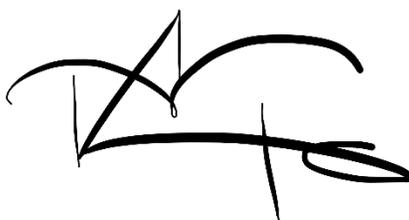
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada LAURA INÉS MENDEZ VILLAMIZAR, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado LAURA INÉS MENDEZ VILLAMIZAR, y a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.722.269). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95987bbb193833507bd3cf16df227318becc0dbed48efb3a1b6f938a9604d3b7**

Documento generado en 12/11/2021 04:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JENNY PAOLA SERRANO MANTILLA, para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inc. 2, del art. 440 del C.G.P.

Conforme a lo señalado en el num. 3, del art. 468 del C.G.P., en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por registrar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inc. 2 art. 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

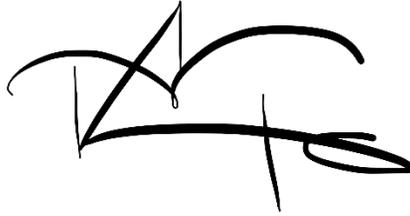
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e793fcdf66b3205bde3a92114e12e98721c4d61d341ff605e5821a45ed401c4e**

Documento generado en 12/11/2021 04:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario el memorial visible al ítem 0013 del expediente digital, y téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante la siguiente: legakonsulta@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e38fb06f747096436495b45e8f059ed60651d05adce9f98b72420e70227d3c**

Documento generado en 12/11/2021 04:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por MARLENE RIBEROS ESTUPIÑÁN y OMAIRA RIVEROS ESTUPIÑÁN, en contra de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.), y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal a de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por MARLENE RIBEROS ESTUPIÑÁN y OMAIRA RIVEROS ESTUPIÑÁN, en contra de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.), y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.), para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-24153 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

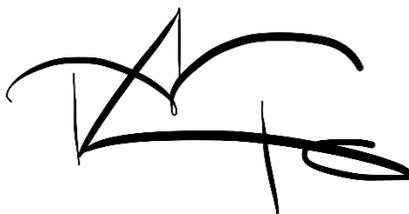
SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0044136585cca560e2943a71868515b6ba3aa7ec168101e707175709d19b33de**
Documento generado en 12/11/2021 04:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores CLAUDIA ROSA ROJAS ORTIZ, MIGUEL ANTONIO VILLALOBOS SAMPALLO, CARLOS EDUARDO VILLALOBOS ROJAS, YEIMER SAID VILLALOBOS ROJAS, CENON ARENAS ZAPATA, MARIA FERNANDA ARENAS ORTIZ, LUZ DARYERY VELASCO ARENAS, WILLIAM ALEXANDER VELASCO ARENAS, RUTH JOHANNA ARENAS, JHOJAN DAVID ARENAS ORTIZ, y KERIN JULIETH PARRA ARENAS, en contra de IRENES LOZANO CÁRDENAS, TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores CLAUDIA ROSA ROJAS ORTIZ, MIGUEL ANTONIO VILLALOBOS SAMPALLO, CARLOS EDUARDO VILLALOBOS ROJAS, YEIMER SAID VILLALOBOS ROJAS, CENON ARENAS ZAPATA, MARIA FERNANDA ARENAS ORTIZ, LUZ DARYERY VELASCO ARENAS, WILLIAM ALEXANDER VELASCO ARENAS, RUTH JOHANNA ARENAS, JHOJAN DAVID ARENAS ORTIZ, y KERIN JULIETH PARRA ARENAS, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho

litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de demandado, así como el bien mueble vehículo automotor, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por CLAUDIA ROSA ROJAS ORTIZ, MIGUEL ANTONIO VILLALOBOS SAMPALLO, CARLOS EDUARDO VILLALOBOS ROJAS, YEIMER SAID VILLALOBOS ROJAS, CENON ARENAS ZAPATA, MARIA FERNANDA ARENAS ORTIZ, LUZ DARYERY VELASCO ARENAS, WILLIAM ALEXANDER VELASCO ARENAS, RUTH JOHANNA ARENAS, JHOJAN DAVID ARENAS ORTIZ, y KERIN JULIETH PARRA ARENAS, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores CLAUDIA ROSA ROJAS ORTIZ, MIGUEL ANTONIO VILLALOBOS SAMPALLO, CARLOS EDUARDO VILLALOBOS ROJAS, YEIMER SAID VILLALOBOS ROJAS, CENON ARENAS ZAPATA, MARIA FERNANDA ARENAS ORTIZ, LUZ DARYERY VELASCO ARENAS, WILLIAM ALEXANDER VELASCO ARENAS, RUTH JOHANNA ARENAS, JHOJAN DAVID ARENAS ORTIZ, y KERIN

JULIETH PARRA ARENAS, en contra de IRENES LOZANO CÁRDENAS, TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 íbidem.

SEXTO: REQUERIR al demandado TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., a efectos de que informe a este Juzgado la dirección física y electrónica que tenga registrada en su base de datos de la señora IRENE LOZANO CÁRDENAS, propietaria del vehículo identificado con placas UYP-099 vinculado a esa empresa.

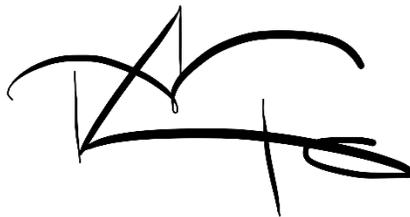
SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien mueble vehículo automotor, clase: MICROBÚS, marca: CHEVROLET; línea: NKR; modelo: 2003; servicio: PÚBLICO, de propiedad de la demandada IRENES LOZANO CÁRDENAS, identificada con C.C. 1.004.424.958, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE, ubicado en la Av. 6ª # 0-105, Barrio La Merced, de esta ciudad; de propiedad del demandado TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., identificado con NIT. 890.505.096-4, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2021 00257 00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845d719060affea0755a1a8ef6342a1ce3bf4b772f582415705675cc6221f6e**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL – Rendición Provocada de Cuentas - propuesta por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, contra el señor ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 27 de septiembre de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta que no aportó el poder para actuar, pese habersele requerido para ello.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento y, siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, pues no procedió de conformidad a lo señalado en el auto que antecede, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

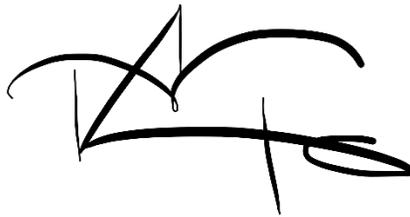
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – Rendición Provocada de Cuentas - propuesta por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS

PATIOS, contra el señor ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc56299cd4a8dd012b5d6704cc86863033e9f58c2591f592e5ae6dbcdc8d899**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de EDGAR HOMERO BUITRAGO GELVEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 27 de septiembre de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 28 de septiembre de 2021 al 04 de octubre de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de EDGAR HOMERO BUITRAGO GELVEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4453dce1784b33bb7ec8a3b8a9f4a3fd81dfbd55392ed912641efdae2a470dd2**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CONSTRUCTORA J.I. GONZALEZ S.A.S. y JHONNY IVÁN GONZALEZ GRATEROL, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de CONSTRUCTORA J.I. GONZALEZ S.A.S. y JHONNY IVÁN GONZALEZ GRATEROL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CONSTRUCTORA J.I. GONZALEZ S.A.S. y JHONNY IVÁN GONZALEZ GRATEROL pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$205.812.044), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8160091841.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

c).- La cantidad de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$14.495.146), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número del 18 de noviembre de 2015.

d).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

e).- La cantidad de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$7.894.888), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número del 18 de noviembre de 2015.

f).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

g).- La cantidad de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINETO TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$12.279.134), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8160091842.

h).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

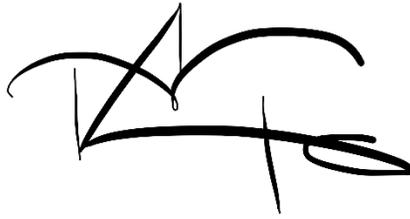
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-268781. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80afec70496ac95dc068241fda29f4b36e7d9f3676d13c6e303e504b6feb45a**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUZ MARINA GÓMEZ MALDONADO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y a cargo de LUZ MARINA GÓMEZ MALDONADO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LUZ MARINA GÓMEZ MALDONADO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$43.333.336), por concepto de capital representado en el pagaré N° 553667208 del 12 de diciembre de 2019.

b)- TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.514.168) por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de enero de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021.

c)- Por los intereses moratorios del saldo de capital desde el 27 de agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$149.499.171), por concepto de capital representado en el pagaré N° 60333074.

e)- Por los intereses moratorios del saldo de capital desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado LUZ MARINA GÓMEZ MALDONADO, identificada con C.C. 60.333.074, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 8 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$315.136.413).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

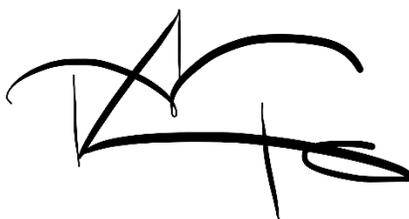
QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947557859fe8c4c6a9d1407337ab73de1e8dee6da12f2f2f901e7cd5e0eb1e66**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN DAVID LIZCANO RODRÍGUEZ, PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En este estanco procesal se observa que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, que contempla “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”, lo que ocurre en el presente caso, con los demandados JUAN DAVID LIZCANO RODRÍGUEZ y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRÍGUEZ, con quienes esta funcionaria mantiene amistad íntima desde la infancia.

Lo anterior pone en evidencia que en el asunto se dan las causales de impedimento alegadas y, en acatamiento a lo normado en el artículo 140 del Código citado, como titular de este despacho judicial se torna imperioso declararse impedida para conocer del mismo y, se dispondrá la remisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito que sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

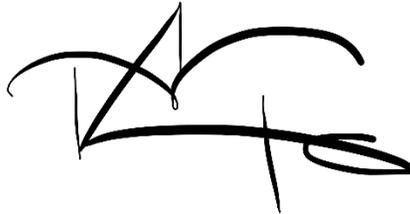
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARARSE la titular de este Despacho Judicial impedida para conocer del presente proceso Ejecutivo Singular interpuesta a través de apoderado judicial por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN DAVID LIZCANO RODRÍGUEZ, PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRÍGUEZ, por configurarse la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e49feafcb2e1b78b61743163508c3492606486924a5803d42b139ccee950c6**

Documento generado en 12/11/2021 04:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por GLORIA VARÓN PATIÑO, en contra de la señora LUZ MARINA NIÑO GUERRERO y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 01 de octubre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 04 de octubre de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 05 octubre de 2021 al 11 de octubre de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Finalmente, respecto de la solicitud de “*se extienda el término otorgado para poder subsanar...*”, el despacho la rechaza por improcedente, pues la ley adjetiva, que es de orden público, claramente prevé que el término para subsanar la demanda es de cinco (05) días, sin que sea posible para esta servidora acceder a prórrogas, siendo los términos perentorios e improrrogables conforme al artículo 117 CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de ampliación del término para subsanar la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Verbal – Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por GLORIA VARÓN PATIÑO, en contra de la señora LUZ MARINA NIÑO GUERRERO y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

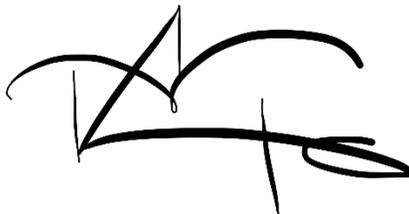
TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5f81df4cc3bc84d12b80a2782cc8ac207b4dcc009372eba54b3f18f7f2f05**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HENRY SARRIA FUENTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado HENRY SARRIA FUENTES del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico sarriaagosto21@hotmail.com, el día 06 de octubre de 2021.

Materializada la notificación el día 08 de octubre de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 11 de octubre de 2021 al 25 de octubre del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

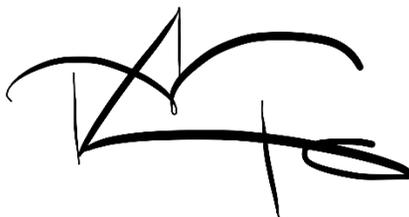
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada HENRY SARRIA FUENTES, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado HENRY SARRIA FUENTES, y a favor de la parte ejecutante la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.126.383). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c6a4d7a5e36c6a392529553393b26bbcd94fef479a96bf8d1f97dc20441546**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JAMES YESID QUINTERO PORTILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado JAMES YESID QUINTERO PORTILLO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico james100866@gmail.com, el día 06 de octubre de 2021.

Materializada la notificación el día 08 de octubre de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 11 de octubre de 2021 al 25 de octubre del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

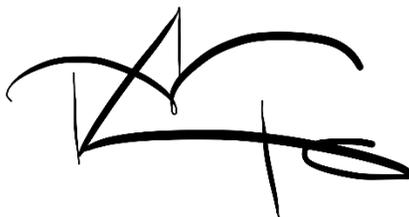
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JAMES YESID QUINTERO PORTILLO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado JAMES YESID QUINTERO PORTILLO, y a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.435.019). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f60e9ebaf40f1efa95a0e168737ea67fc0f24299a20edb11abaa62f1773e14**

Documento generado en 12/11/2021 04:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., contra MEDIMÁS EPS S.A.S., solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15de83824d88c20855f5fc2338879c0ab094464831f034391f8a11cf27486c**

Documento generado en 12/11/2021 04:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>